



COLEGIO DE GRADUADOS
EN CIENCIAS ECONÓMICAS

SESIONES PERIODICAS DE ACTUALIZACIÓN
IMPOSITIVA Y SEGURIDAD SOCIAL

CICLO 2010

COLUMNA DE NOVEDADES

Expositores:

Dr. (C.P.) Jorge Hernán Arosteguy

Dr. (C.P.) Juan Manuel Durán

Segunda Reunión: 21 de abril de 2010

- 1 -



Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Nuevo Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por operaciones concretadas a través de “portales de comercio electrónico”

Jorge H. Arosteguy

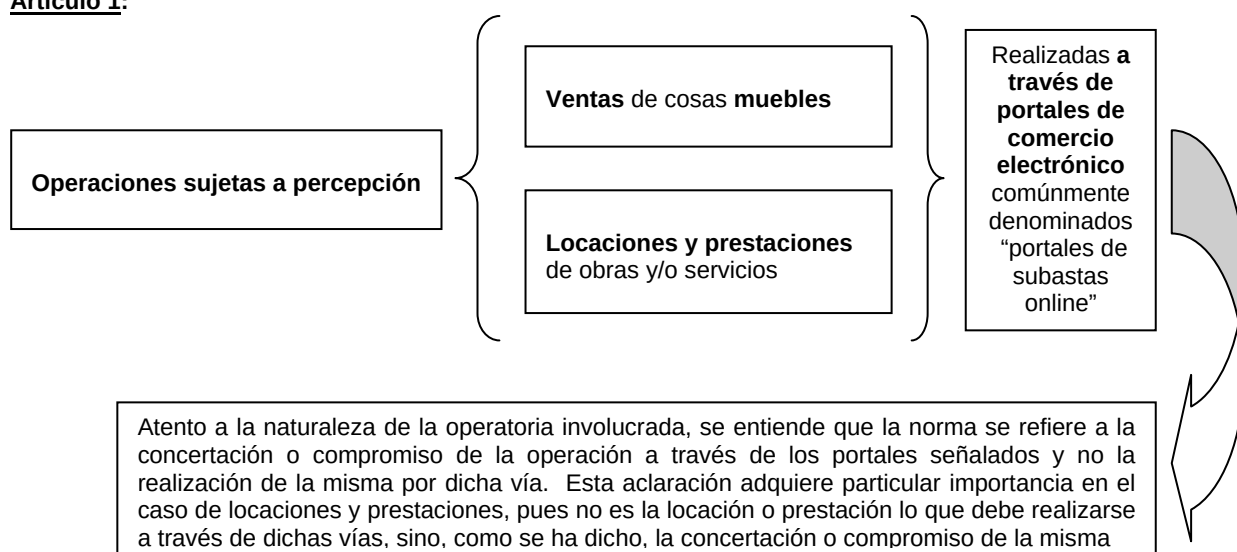
La reciente Resolución General de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos 142/2010, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 25 de marzo del corriente año, acerca una acción concreta ante una realidad que, por sus características, resulta usualmente esquiva para su captación por parte de las administraciones tributarias.

En efecto, el exponencialmente creciente fenómeno del comercio a través de las nuevas tecnologías proporciona a la concreción de las operaciones económicas una volatilidad tal que hace mas complicada la detección del nacimiento de los hechos imposables derivados de las mismas.

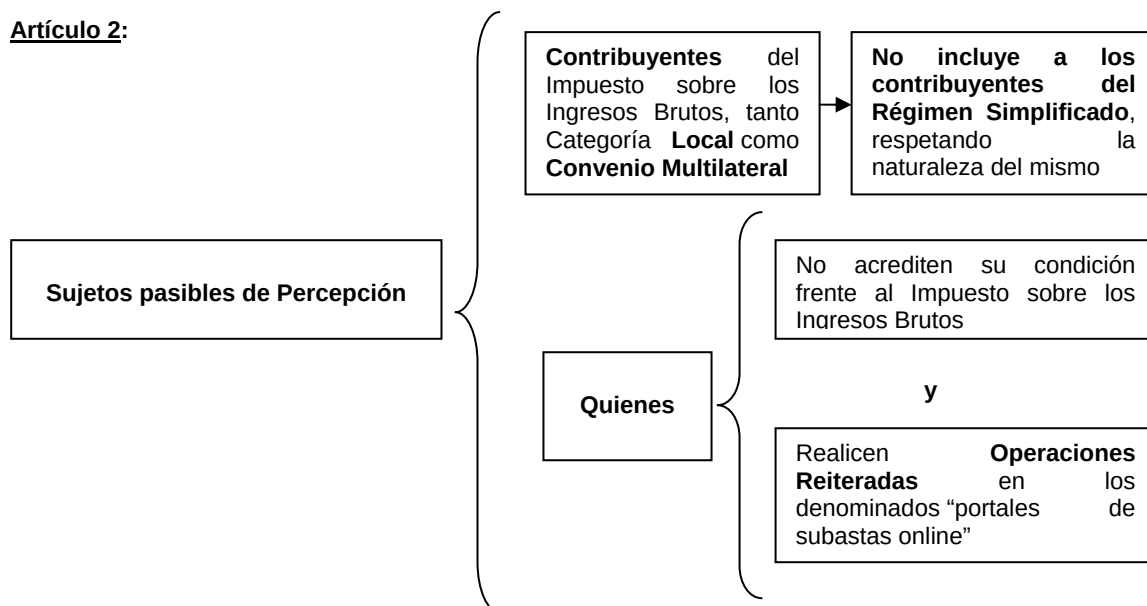
Ante esta realidad, tan contundente como incontrastable, la AGIP implementa el régimen de percepción que a continuación recorreremos en todos sus detalles.

ANÁLISIS DE LA NORMA:

Artículo 1:



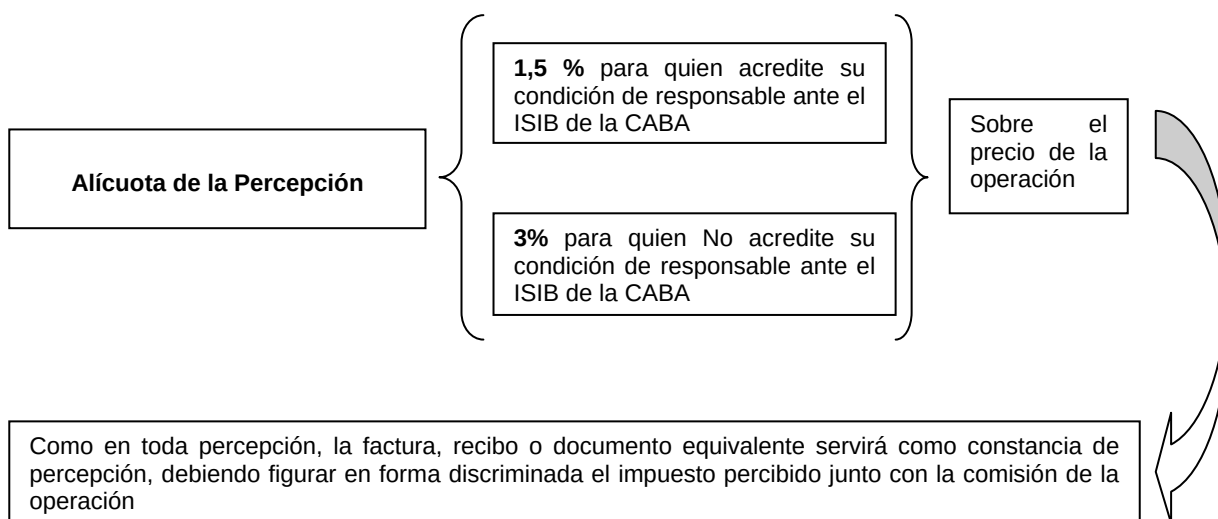
Artículo 2:



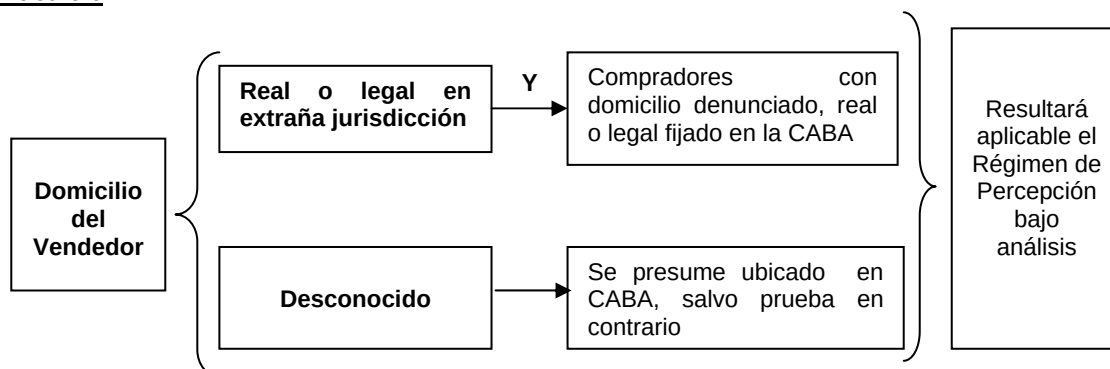
Artículo 3

Se consideran **Reiteradas**, las operaciones perfeccionadas en el “portal de subastas online” cuya cantidad resulte **superior a diez (10), por el mes calendario que se efectúe la liquidación de la comisión**

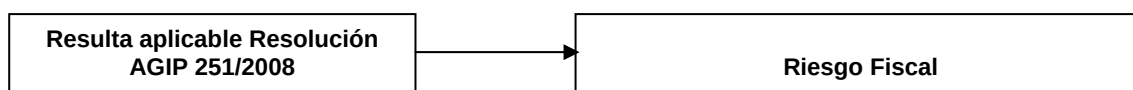
Artículos 4 y 5:



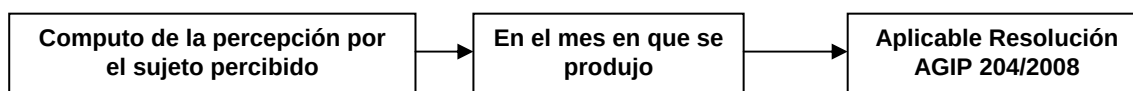
Artículo 6:



Artículo 7:



Artículo 8:



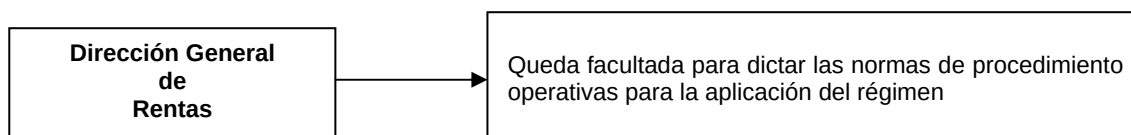
Artículo 9:



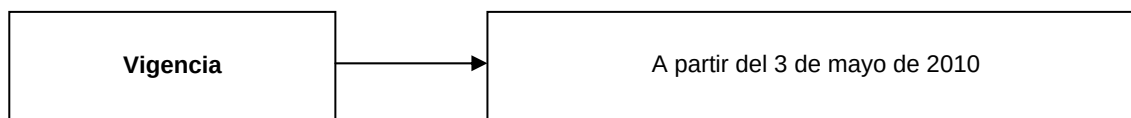
Artículo 10:



Artículo 11:



Artículo 12:



CONSIDERACIONES FINALES:

Hemos recorrido junto al lector los detalles de los aspectos operativos de este nuevo régimen de percepción instaurado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo que surge del articulado de la Resolución (AGIP) 142/2010. Claro está que cuando la Dirección General de Rentas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 de la resolución bajo análisis, dicte las normas complementarias que considere pertinentes, contaremos con nuevas precisiones respecto a este asunto. No obstante lo cual, con la norma dictada por la AGIP ya tenemos un panorama bastante claro, respecto al marco general de este nuevo régimen, siendo los considerandos los encargados de acercarnos algunos aspectos que, indudablemente, nos remiten a las motivaciones que originaron la instauración de este régimen. En este sentido, el primer párrafo de los considerandos señala que "...con la finalidad de optimizar la función de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, se entiende oportuno de acuerdo a **razones de administración tributaria** nominar a portales de comercio electrónico (...), para que actúen como agentes de percepción (...) en su rol de intermediario entre vendedores y compradores..." (el destacado me pertenece). Esas razones de administración tributaria, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones concertadas vía internet y los distintos supuestos de sujetos



alcanzados por el régimen de percepción, pueden ser esquemáticamente expuestas en dos grupos bien diferenciados:

- Por un lado, en lo que tiene que ver con las percepciones a practicar a sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tanto como Contribuyente Local como en Convenio Multilateral, esas razones de administración tributaria son de la órbita de las que podríamos referir como tradicionales o clásicas, es decir las que tienen que ver con eficientizar el control de la recaudación, tendiendo, a su vez, a asegurar el ingreso de la misma;
- Por otro lado, cuando las percepciones, de acuerdo a las pautas que surgen de la resolución, involucren a sujetos que no se encuentran inscriptos en el Impuesto, nos encontramos con otra clase de razones de administración tributaria, en este caso vinculadas a la intención de detectar operaciones que, por determinados rasgos que presentan, serían materia imponible en la jurisdicción y que, ante la falta de inscripción en la misma, constituirían una pérdida de recaudación producto de la evasión del gravamen. Nótese como en estos casos el régimen de percepción tendería a proteger, ya no la eficiencia del control, sino el ingreso de recursos al fisco que sin su existencia no se produciría, sin desconocer que, además, un régimen de estas características puede actuar como inductor de la regularización de los sujetos alcanzados por el mismo en circunstancias como la descripta.

